



Resolución Ministerial

N°055-2015-MC

Lima, 19 FEB. 2015

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elena Murakami Murakami viuda de Barco Calderón contra la Resolución Directoral Nacional N° 785/INC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de agosto de 2002, mediante Resolución Directoral Nacional N° 785/INC, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación entre otros, al inmueble ubicado en Jr. Lima Sur N° 650, distrito de Lurigancho-Chosica de propiedad de la señora Elena Murakami Murakami viuda de Barco Calderón;

Que, con fecha 14 de enero de 2013 la señora Elena Murakami Murakami viuda de Barco Calderón, solicita ante la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión del Ministerio de Cultura, se le expida copia de la Resolución Directoral Nacional N° 785/INC de fecha 23 de agosto de 2002 y de todos los actuados que dieran mérito a su expedición;

Que, mediante Oficio N° 079-2013-OACGD-SG/MC de fecha 14 de enero de 2013, la Jefa de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, comunicó a la señora Murakami Murakami, que se encontraban para ser recogidas las copias solicitadas, previo pago en Caja;

Que, con fecha 13 de febrero de 2013, la señora Murakami Murakami interpuso recurso de apelación, argumentando que nunca fue notificada de la Resolución materia de impugnación, así como que no se ha seguido un debido proceso, no se ha tomado en cuenta los principios administrativos, trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, que señala que *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos"*, así como lo dispuesto el numeral 18.1 del artículo 18 y el numeral 24.1 del artículo 24 de la LPAG, solicitando se declare nulo dicho acto administrativo;

Que, con Informe Técnico N° 453-2013-DPHCR-DGPC/MC del 28 de febrero de 2013, se indica que de la revisión del Archivo Central del Ministerio de Cultura, en relación al expediente que diera mérito a la expedición de la Resolución Directoral Nacional N° 785/INC, obran únicamente así como la publicación del diario oficial El Peruano de la Resolución en mención, los documentos que presentara la recurrente en su recurso de apelación;

Que, mediante Informe Técnico N° 658-2013-DPHI-DGPC/MC de fecha 23 de setiembre de 2013, se manifiesta que no obra en los antecedentes de la



L. Sotomayor R.



resolución materia de apelación, los cargos de notificación de la resolución materia de apelación respecto de la señora Murakami Murakami;

Que, adicionalmente mediante Informe Técnico N° 095-2014-DPHI-DGPC/MC, se señala que se ha corroborado que en el Archivo Central del Ministerio de Cultura, obran los antecedentes de la resolución materia de impugnación, los mismos que en copia simple adjuntó la administrada a su recurso de apelación;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el *"Principio de Legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, asimismo, el principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual deriva del Principio Constitucional del Debido Proceso, determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo, a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentran principalmente el derecho de defensa. El cumplimiento de dicha garantía, resulta aún más necesaria ante la Administración Pública (INC, actualmente Ministerio de Cultura) cuando ésta hace ejercicio de su facultad de declaración de oficio del Patrimonio Cultural de la Nación, en razón de su competencia;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados;

Que, asimismo, la citada norma señala que la eficacia del acto administrativo depende de la notificación legalmente realizada.¹ En el mismo orden de ideas, Morón Urbina² refiere que *"Producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aún otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del derecho, salvo a sí mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto"*;

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

² MORON URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Octava Edición. Lima Gaceta Jurídica S.A., 2009,p180.*





Resolución Ministerial

N°055-2015-MC

Que, conforme, a lo establecido en el numeral 104.2 del artículo 104 de la Ley N° 27444, cuando la Administración inicia un procedimiento de oficio, éste es notificado a los interesados determinados cuyos interés o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. Asimismo, el referido numeral dispone que la notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral Nacional N° 785/INC, resolvió declarar el inmueble de propiedad de la señora Elena Murakami Murakami viuda de Barco Calderón, ubicado en Jr. Lima Sur N° 650, distrito de Lurigancho Chosica como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Al respecto, la administración debió cumplir con notificar dicho procedimiento y posterior resolución a la interesada, hecho que no se advierte de la revisión de la documentación que obra en el expediente;

Que, por otro lado, con la debida notificación se garantiza el derecho de defensa del administrado, en tanto el acto administrativo produzca efectos jurídicos sobre sus derechos, intereses u obligaciones. De esta manera, la Ley N° 27444 habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, toda vez que la Resolución Directoral Nacional N° 785/INC contiene un acto administrativo que produce efectos sobre los derechos e intereses de la impugnante, éste debió ser notificado dentro del plazo de cinco (5) días³ para el ejercicio de su derecho de defensa;

Que, el artículo 10 de la LPAG contempla las causales de nulidad que afectan la validez de los actos administrativos; asimismo, en el numeral 11.1 del artículo 11 de la misma norma, se dispone que "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*"; en tanto que en el numeral 11.2 se indica que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, sobre el caso en particular, se observa que no obra en el expediente documento alguno que acredite que la recurrente tuvo conocimiento del inicio del procedimiento administrativo que declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a su inmueble ubicado en Jr. Lima Sur N° 650, distrito de Lurigancho Chosica;

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)"



L. Sotomayor R.



Que, con la solicitud de expedición de copias de la Resolución Directoral Nacional N° 785/INC, de fecha 23 de agosto de 2002, y en resguardo de su derecho de defensa, interpone recurso de apelación solicitando se deje sin efecto el numeral 42 de la Resolución impugnada, por no encontrarse expedida conforme a ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 de la LPAG, mediante la expedición y pago de las copias solicitadas de la Resolución Directoral Nacional N° 785/INC, la recurrente se encontró habilitada para que dentro del plazo de ley, interponga los recursos impugnatorios que procedan;

Que, en ese orden de ideas, se ha verificado que el procedimiento que dio mérito a la expedición de la Resolución Directoral Nacional N° 785/INC de fecha 23 de agosto de 2002, que declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en Jr. Lima Sur N° 650, distrito de Lurigancho- Chosica de propiedad de la señora Elena Murakami Murakami viuda de Barco Calderón, no le fue debidamente notificado;

Que, en ese sentido, habiéndose constatado la vulneración al derecho a la defensa, contenido en el principio del debido proceso contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N°785/INC;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nacional N° 785/INC, de fecha 3 de agosto de 2002, en el extremo que declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en Jr. Lima Sur N° 650, distrito de Lurigancho- Chosica y disponer que, una vez notificada la presente Resolución, la Dirección General de Patrimonio Cultural, evalúe el inicio de un procedimiento de oficio para la declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en Jr. Lima Sur N° 650,



L. Sotomayor R.





Resolución Ministerial

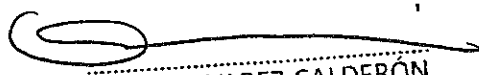
N°055-2015-MC

distrito de Lurigancho- Chosica, actuando de acuerdo a sus competencias y dentro del marco legal vigente.

Artículo 2°.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la señora Elena Murakami Murakami viuda de Barco Calderón.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



L. Sotomayor R.

